

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00011-00
ACCIONANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NIMAIMA
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El 4 de febrero de 2021¹, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 5 de febrero de 2021.

Durante el término de traslado, el municipio de Nimaima contestó la demanda².

Surtido lo anterior, en auto del 30 de julio de 2021, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento³, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁴ (L.472/1998), la que fuera realizada el 27 de octubre de 2021⁵, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, es procedente pronunciarse en torno a las pruebas, en los términos del art. 28 de la L.472/1998, atendiendo a lo siguiente:

1. Aportadas por la parte demandante

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Correo que notificó respuesta a derecho de petición del accionante⁶.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Solicita se oficie al municipio de Nimaima para que allegue acto de nombramiento o contrato de prestación de servicios que vincule de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana.

¹ Archivo "003Admite.pdf"

² Archivo "004Contestación.pdf"

³ Archivo "006AutoConvocaPacto.pdf"

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁵ Archivo "010ActaAudiencia.pdf"

⁶ Archivo 002Demanda.pdf, fl.7.

En caso de tener el intérprete, se alleguen los soportes que acrediten a esa persona como tal por parte del Ministerio de Educación.

Además, se solicita que la entidad accionada informe sobre el vínculo contractual o laboral que se ha mantenido con el intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005.

3. Aportadas por la parte demandada

- No allega pruebas.

4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

- No realiza solicitud probatoria.

5. Consideraciones

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general, ante los vacíos que se encuentren en dicha norma (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto y, en particular, a la solicitud de pruebas que elevó el actor popular:

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado⁷, al precisar que:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

⁷ CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Dicho lo anterior, vale la pena precisar que, en este caso, el objeto de la acción se contrae a determinar la vulneración de los derechos colectivos **(i)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente; derechos que se consideran vulnerados por la entidad, al no tener contratado de planta o por prestación de servicios a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

Como quiera que el municipio accionado admite no tener, dentro de su planta de personal, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, y las pruebas solicitadas se orientan a demostrar tal situación, se estiman **innecesarias**.

Prueba de Oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes⁸.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, se considera necesario y pertinente requerir a la accionada para que informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia en lenguaje de señas colombiano, orientado a prestar de manera adecuada los servicios de la entidad en favor de las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se manifestará en torno al estado del trámite.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por el accionante.

TERCERO: REQUERIR al municipio de Nimaima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue informe de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

⁸ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Acción: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00011-00
Accionante (S): DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
Accionado (S): MUNICIPIO DE NIMAIMA

Para el envío de la información y el cumplimiento del requerimiento judicial deberá tenerse en cuenta el buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar la presente decisión, remitiendo la comunicación correspondiente, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1dffa05c1a76b7ba3a76b6db1cf8e5bfa2094a4b2f03a446fe2c9e53a26bf9**

Documento generado en 31/08/2022 07:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>